

SENTENCIA N° 377/18

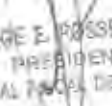
Expte. N° 840/926-2016
N° 47.847/376-D-2013 (DGR)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 días del mes de Agosto de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 840/926-2016 (Expte. N° 47.847/376-D-2013 -DGR)**"y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. Que a fojas 1/66 se presenta el Sr. Diego Rodríguez Soneira, en su carácter de apoderado de la firma SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 308/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 11.11.2016 obrante a fs.819/824 mediante la cual resuelve 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. CUIT N° 30-50672680-4** contra el Acta de Deuda N° A 634-2015 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, confirmándose la misma conforme "Planilla Determinativa N° PD 634-2015 – Acta de Deuda N° A 634-2015 – Etapa Impugnatoria", 2) **DECLARAR ABSTRACTO** el descargo interpuesto contra el sumario instruido N° M 634-2015 .



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



II. El contribuyente en su Recurso presentado el 21.12.2016 a fs. 1/65 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.


En primer lugar plantea la nulidad del acto administrativo por la arbitrariedad e irrazonabilidad del ajuste efectuado. Detalla los errores incurridos por la determinación inicial realizada en el Acta de Deuda, algunos de los cuales fueran subsanados por la Autoridad de Aplicación en la etapa Impugnatoria. Se agravia fundamentalmente de la falta de sustento territorial respecto de los sujetos sobre los cuales se determinaron retenciones no practicadas.

Sostiene la nulidad de la resolución apelada al impedir arbitrariamente la producción de la prueba ofrecida violando su derecho de defensa. La Autoridad de Aplicación rechazó la prueba donde se acreditaba el pago del impuesto por el obligado principal y la prueba donde se acreditaban operaciones realizadas con empresas de transportes inscriptas en el Convenio Multilateral, sin jurisdicción sede en Tucumán y por operaciones con origen del viaje en otras provincias como es el caso del proveedor TTE CENTRO-SUPPO-MEYER-BAUDINO-DIEGO UTE. Cita el fallo de "Bercovich SACIFIA" de la Corte Suprema Provincial.

Plantea la prescripción de la acción para exigir el pago de los montos determinados de oficio en los períodos 01 a 04/2011 por haber transcurrido el plazo legal del artículo 54 del Código Tributario Provincial. Sostiene que la solicitud de embargo iniciado en fecha 06.07.2016 no surtió efectos interruptivos debido a que fue rechazado por el Juzgado interviniente mediante sentencia de fecha 04.08.2016 donde no se hizo lugar al Embargo Preventivo solicitado por la Dirección General de Rentas.

Insiste en que no tuvo obligación de actuar como agente de retención por ausencia de sustento territorial de los proveedores en la Provincia de Tucumán y en la improcedencia del ajuste por no retenciones a TTE CENTRO-SUPPO-MEYER-BAUDINO-DIEGO UTE inscripta en Convenio Multilateral sin sede en la jurisdicción Tucumán y por operaciones con origen del viaje en otras provincias.

Solicita subsanar los errores en la liquidación, la aplicación del coeficiente unificado para determinar la base de imposición de las retenciones en la totalidad de las operaciones.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal y finalmente solicita se declare la nulidad de la resolución apelada y en subsidio se realice un recalcu de la deuda determinada.

III. Que a fojas 69/79 del Expte N° 840/926-2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

De manera preliminar resalta que respecto al planteo de nulidad, los argumentos usados por el apelante son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada, lo cual prueba de que en ejercicio de su derecho de defensa pudo impugnar y apelar el acto administrativo.

Sostiene que la Resolución cumple con todos los requisitos normados por el artículo 99 del CTP, encontrándose debidamente fundada, dado que en la misma se explicaba suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de las bases imponibles, como se obtuvieron las mismas, la no justificación de operaciones en las que no practicó la retención, detallando las normas legales tenidas en cuenta.

Considera que las actuaciones administrativas, debidamente puestas a disposición del contribuyente, son parte integrante de la motivación del acto administrativo y resultan de vital importancia al momento de interpretar y entender la intimación cursada.

Finalmente sostiene que resulta evidente la improcedencia de los argumentos expuestos por el responsable a los fines de lograr la nulidad de la Resolución recurrida, toda vez que la sanción de nulidad, reviste tal gravedad, que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya a su vez, provocado menoscabo o lesión cierta en el ejercicio de defensa de la parte afectada.

Con relación a la "arbitrariedad e irrazonabilidad del ajuste efectuado" por falta de aplicación del coeficiente unificado para determinar la base de imposición de las retenciones en la totalidad de los supuestos análogos; expone que en la

Dr. JORGE E. FOSSE, PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resolución apelada se procedió a subsanar éstas situaciones ajustando las bases imponibles en función a los coeficientes unificados utilizando para ello no sólo la información y documentación arrimada en autos por el apelante durante todo el proceso sino también la exteriorizada por los propios sujetos pasibles de retención en el sistema SIFERE, razón por la cual no le asiste razón al apelante.

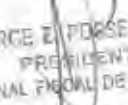
Con relación al planteo de que la Autoridad de Aplicación desconoce la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Bercovich SACIFIA vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad /Revocación"; ésta manifiesta que respecto a la carga de la prueba en los casos de agentes que omiten actuar como tales, el máximo Tribunal de Justicia de la Nación, mantiene un criterio diferente al de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán.

Sostiene al respecto que éste criterio resulta obligatorio y transcribe fallos como "Laboratorios Raffo SA c/Municipalidad de Córdoba" (Fallos 332:1504), "Cerámica San Lorenzo" (Fallos 307:1094).

Expone el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo caratulado "San Juan SA (TF 29.974-1) c/DGI" en donde se consideró "que la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de percepción de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria, pues aquél que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial y represivas en caso de incumplimiento de sus deberes y, puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó esa suma (Fallos: 308:442;327:1753 y sus citas), circunstancia que en el caso – como fue señalado por la sentencia – la apelante ni siquiera ha intentado probar".

En la causa "Citafo SRL s/Impuesto" la Corte dijo que: "...el agente de retención que voluntariamente o por propia negligencia no cumple con el deber de retener, deviene responsable del ingreso del impuesto debido, previéndose como única dispensa, la acreditación de que el contribuyente ingresó las sumas respectivas (art.36, ley de impuesto a los réditos, t.o. 1960)".

De acuerdo a lo expuesto sostiene que corresponde el rechazo del planteo de nulidad ya que se trata de un agente de retención que no cumplió con sus obligaciones.



JORGE Z. PORSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Con relación al planteo de que no tuvo obligación de actuar como agente de retención, reitera lo expuesto en la resolución apelada donde se dejó constancia que todos los sujetos pasibles de retención incluidos en la determinación de oficio registran alta en la jurisdicción Tucumán, por lo que poseen sustento territorial debido a que no se demostró lo contrario. En lo que respecta al rechazo arbitrario de la prueba que considera acreditaba el pago del impuesto por el obligado principal; sostiene que en el proceso administrativo, así como en el judicial, el juez no está obligado a admitir ni ponderar toda la prueba ofrecida, en tanto considere que ella no es conducente para probar los hechos discutidos.

Respecto a la aplicación de la Resolución General 24/2016 de la Comisión Arbitral, indica que la misma no se ajusta a los períodos incluidos en la determinación realizada, como así tampoco a lo establecido en el Art.7 segundo párrafo y Art.8 de la RG 23/02 sus modificatorias y complementarias, razón por la cual rechaza su planteo.

En relación a los sujetos que no correspondía practicar retención, atento a que sostiene que la entrega de bienes y/o prestación o locación de servicio se realizó fuera de la Provincia, como a los coeficientes unificados atribuibles a ésta jurisdicción; rechaza tal aseveración debido a que en la determinación ajustada en la epata impugnatoria se constató que en dichos sujetos se aplicaron las disposiciones del Art. 7° segundo párrafo de la RG 23/02 modificatorias y complementarias, de forma tal que la base sujeta a retención surge por la aplicación del coeficiente unificado atribuible a la jurisdicción Tucumán.

En referencia a la firma TTE CENTRO-SUPPO-MEYER-BAUDINO-DIEGO UTE, la firma se encuentra inscrita en el Régimen de Convenio Multilateral, bajo la actividad principal "Servicios de gestión y logística para transporte de mercaderías" (CUAC635000), la cual declara comprendida en el Régimen General del art. 2, conforme Constancia de Inscripción aportada como Anexo 6 del escrito recursivo, por lo que insiste en que no le asiste razón al apelante. Aclara además que los argumentos no resultan oponibles porque el sujeto no registra inscripción en los regímenes especiales de Convenio Multilateral como "Empresa de Transportes" según lo establecido en el art.9 del Convenio.

JR JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Asimismo se verificó que la firma mencionada no declara en CM05/2009 un coeficiente unificado atribuible a la Jurisdicción Tucumán, mientras que en el CM05/2010 atribuye a Tucumán un coeficiente de 0,4224 y en CM05/2011 de 0,4251; en consecuencia los mismos fueron considerados a efectos del cálculo de las bases sujetas a retención.

En el agravio de la Prescripción de las posiciones 01 a 04/2011 por desconocer el efecto interruptivo de la interposición de la demanda de embargo preventivo por no haber sido concedido el mismo; la Autoridad de Aplicación expone que tal como lo asevera la doctrina que "Quien traba un embargo antes de la presentación de una de cobro ordinario, lo que busca es asegurar el cobro de la deuda. De allí la asimilación con la demanda" en lo que hace a los efectos interruptivos de aquella. ("Interrupción de la Prescripción" – Edgardo López Herrera). Y esa intención o pretensión no desaparece por la denegatoria que el sentenciante hubiera hecho de su pedido – como lo propone el recurrente-, por lo que no puede privarse a ese acto procesal de los efectos conferidos por la Ley. Continúa exponiendo que "Para que la actividad del titular del derecho sea interruptiva del curso de la prescripción, debe concretarse en una demanda judicial.... Por demanda judicial debe entenderse toda presentación hecha ante el juez, por la cual se ejerza la prerrogativa del titular referente al derecho de que se trate, v.gr.: articulaciones de medidas precautorias como embargos o inhibición general de bienes..." ("Extinción de las Relaciones Jurídicas" – Jorge Joaquín Llambías). Y es justamente éste el hecho acontecido en el sub exánime mediante la interposición en término hábil de la demanda de embargo preventivo iniciada en el fuero de Cobros y Apremios, la. Nominación, por expediente N° 3510/16.

Con relación a la responsabilidad solidaria del agente sostiene que las cuestiones debatidas son de hecho y prueba, es decir que la mención de las mismas no sería suficiente para tenerlas por acreditadas. Considera que la actividad probatoria en contra de actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna, mucho más que sólo su discrepancia o negación, exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucede en el presente caso. Cita jurisprudencia.

Expone que el Agente por un lado pretende que en autos se aplique la teoría de las cargas probatorias dinámicas, o la doctrina del fallo "Bercovich SACIFIA vs.

DR. JORGE F. ROSA DONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Provincia de Tucumán s/Nulidad /Revocación" y por el otro en virtud de esos fundamentos, la DGR integre al procedimiento a cada uno de los sujetos incluidos en la determinación.

Esta pretensión resulta contraria a lo previsto en la RG (DGR)86/00, al Art. 120 del CTP y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente concluye que por todo lo expuesto correspondería rechazar el planteo efectuado por el agente en contra de la Resolución.

IV. A fojas 80/90 del Expte N° 840/926-2016 obra Sentencia Interlocutoria N° 686/17 de fecha 18.12.2017 dictada por este Tribunal, notificada el 22.12.17, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone la apertura a prueba de las presentes actuaciones por el término de 20 días.

De manera posterior con fecha 22.02.2018, el Agente acreditó el diligenciamiento del oficio dirigido a TTE CENTRO SUPPO MEYER BAUDINO DIEGO UTE (fs.96) Posteriormente el Agente solicitó ampliación del período probatorio.

Luego éste Tribunal notificó la ampliación del plazo probatorio por 20 días más sólo para el sujeto TTE CENTRO SUPPO MEYER BAUDINO DIEGO UTE (fs.106/109). Ante éste Proveído el Agente interpuso una revocatoria solicitando se confronten los oficios dirigidos a PLUSPETROL S.A., ABB S.A., y CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA.

Con fecha 03.04.2018 se le notificó la ampliación del término probatorio por 20 días, razón por la cual el Agente procedió a diligenciar los oficios dirigidos a PLUSPETROL S.A., ABB S.A., CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA y nuevamente el de TTE CENTRO SUPPO MEYER BAUDINO DIEGO UTE.

De manera posterior se adjuntaron las contestaciones de los oficios diligenciados a los sujetos CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL S.A.(fs.120/138).

Finalmente con fecha 04.05.2018 se dictó proveído dando por finalizado el plazo probatorio, habiendo producido la prueba informativa ofrecida por el Agente solamente CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA y PLUSPETROL S.A., y se llamaron Autos para sentencia (fs.139).

JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 308/16 de fecha 11.11.2016, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar, y respecto al planteo de prescripción realizado por el contribuyente; cabe destacar que en las presentes actuaciones con fecha 06.07.2016 se interpuso demanda de embargo preventivo (fs.810 Expte. N° 47.847/376-D-2013) razón por la cual se encuentra interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Civil con anterioridad al 31.03.2017 (fecha establecida en la Ley 8873) y por lo tanto la totalidad de la determinación impositiva se encuentra exigible.

Al respecto corresponde detallar el siguiente análisis, el vencimiento de la obligación fiscal más antigua 01.2011 se produjo el 14.02.2011 si contamos 5(cinco) años, la prescripción de la obligación hubiera operaría el 15.02.2016. Considerando que el Acta de Deuda fue notificada el 27.01.2016 y que los términos de la prescripción se suspendieron por seis meses, la prescripción de la posición 01.2011 hubiera operado el 15.08.2016. No obstante ello el 06.07.2016 se interpuso demanda de embargo preventivo, con lo que quedó interrumpida la prescripción de la totalidad de los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 634-2015 correspondiente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención.

Con relación al planteo de nulidad solicitado por el apelante en base a la irregularidad del procedimiento realizado para determinar la deuda a favor del Fisco, se observó que la DGR (en oportunidad de resolver la impugnación) consideró que las pruebas aportadas no serían suficientes para demostrar que los contribuyentes ingresaron el impuesto dejado de retener en su justa medida y por lo tanto rechazó la apertura a prueba solicitada. Consideró que la insuficiencia documental contradice lo dispuesto en los artículos 98 y 120 del CTP.

Éste Tribunal considera que del modo en que se encuentra propuesta la prueba no resulta suficiente para liberar de responsabilidad al agente porque es necesario conocer no solo la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los proveedores que conforman la determinación impositiva sino además y fundamentalmente si las operaciones celebradas con SHELL

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. sujetas a retención integran la base imponible del impuesto declarado y se vinculan a su mes de registración.

Es por ello que, en búsqueda de la verdad objetiva establecida en el artículo 3 de la Ley 4537, se reformuló y dispuso la apertura a prueba acogiendo la prueba informativa ofrecida por SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo, a fin que el Apelante diligencie los oficios correspondientes. Se hizo la entrega de 4 oficios a fin de que el Agente proceda a diligenciarlos.

De manera posterior se adjuntaron las contestaciones de 2 (dos) de los oficios diligenciados obrantes a fs.120/136 Expte. N° 840/926/2016.

Seguidamente se realizó el análisis de las respuestas a los oficios presentados por los proveedores de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Prueba producida por los proveedores de SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA que corresponde sea valorada por éste Tribunal debido a que la forma y el contenido de la información presentada fue efectuada conforme lo fuere requerido:

PROVEEDORES	CUIT N°	FOJAS EXPTE 735/926-2016	DETALLE DE INFORMACION PRESENTADA	IMPORTE OPERACIONES 2010
CITYTECH SOCIEDAD ANONIMA	30-70908678-9	120 a 138	Detalle de comprobantes de ventas de Citytech SA a Shell CAPSA. Certificación de su registración en el subdiario de Ventas y CM03 del año 2011/2012. Certifica que no se realizaron retenciones de Ingresos Brutos Tucumán.	50.697,09
PLUSPETROL S.A.	30-56857209-9	127 a 136	Listado de comprobantes de venta. Certificación de su registración en el Libro Ventas, de que no se realizaron retenciones, y de que integran la base imponible en los CM03 indicando fecha de presentación de los mismos.	149.644,30

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Mención especial merece la prueba informativa, respecto de la empresa ABB S.A., cuyo oficio fue diligenciado en tiempo y forma pero su contestación (fs.143/146) e informe fue recibido por éste Tribunal una vez vencido el período probatorio. A pesar de lo descripto, procederé al análisis de la misma, en aras del

principio de búsqueda de la verdad material, del informalismo en el trámite administrativo y fundamentalmente en el respeto a la libre defensa en juicio.

Del análisis efectuado surge que la Información suministrada por la firma mencionada, a pesar de ser aportada con la correspondiente Certificación Contable, fue aportada de manera incompleta.

Esto es así porque sólo se informó el detalle de las facturas de ventas efectuadas a SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO SA y su correspondiente registración en el Libro IVA Ventas de la empresa; sin informar respecto de su inclusión en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la correspondiente presentación y pago de la Declaración Jurada mencionada; y respecto de si la firma verificada le practicó retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Jurisdicción Tucumán.

En función a lo expuesto la determinación impositiva respecto a las operaciones correspondientes a ABB S.A. resulta ajustada a derecho.

2) Prueba NO producida por los proveedores de SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. correspondiente al proveedor que no contestó el oficio diligenciado. Se trata de TTE CENTRO-SUPPO-MEYER-BAUDINO-DIEGO UTE.

En virtud del análisis antes mencionado, se procedió a detraer de la determinación impositiva todos aquellos proveedores cuya información fue presentada mediante certificaciones contables respetando el modo en que fuera solicitado por éste Tribunal; a través de la cuales se certificó: 1) Detalle de facturas de ventas por operaciones realizadas durante el año 01/2011 a 06/2012, 2) Su correspondiente registración en los Libros IVA Ventas, 3) Su inclusión en la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la cancelación de los importes que surgen de las declaraciones juradas respectivas, tal como se puede observar en el punto 1) detallado anteriormente. Estas operaciones que corresponde excluir de la determinación impositiva y por lo tanto hacer lugar al Recurso de Apelación totalizan un importe de \$ 200.341,39 (Pesos Doscientos Mil Trescientos Cuarenta y Uno con 39/100).

DJ. JORGE E. POSSE PONEROS
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Es importante destacar que los importes correspondientes a las operaciones excluidas provienen del "Listado de Ordenes de Pago" aportado por la firma en el expediente administrativo durante el transcurso de la verificación impositiva, que fue considerado como base de la determinación contenida en el Acta de Deuda N° A 634-2015.

Por último resalto que con relación al planteo de que existirían errores en la liquidación del Impuesto a favor del Fisco por falta de aplicación del coeficiente unificado de Convenio Multilateral; se observa que esto fue subsanado en oportunidad de resolver la impugnación ajustando la determinación impositiva, la cual se vió considerablemente disminuida.

En relación a la falta de sustento territorial expuesta, no es suficiente la simple exposición del Agente, además se observa que los sujetos pasible de retención poseen alta en la Jurisdicción de Tucumán; por lo cual no le asiste razón al contribuyente en éste punto.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.** en contra de la Resolución N° D 308/16 de fecha 11.11.2016 correspondiente al Acta de Deuda N° A 634-2015 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención conforme "Planilla Determinativa N° PD 634-2015-Acta de Deuda N° A 634-2015 – Etapa Impugnatoria" por un importe de \$ 200.341,39 (Pesos Doscientos Mil Trescientos Cuarenta y Un con 39/100), confirmando la misma de acuerdo al soporte óptico obrante a fs.142 por un importe de \$ 258.194,06 (Pesos Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Cuatro con 06/100).

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente

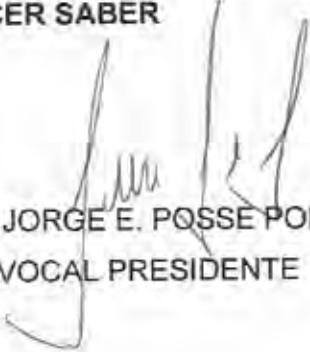
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el contribuyente **SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETROLEO S.A.** en contra de la Resolución N° D 308/16 de fecha 11.11.2016 correspondiente al Acta de Deuda N° A 634-2015 confeccionada en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención conforme “Planilla Determinativa N° PD 634-2015-Acta de Deuda N° A 634-2015 – Etapa Impugnatoria” por un importe de \$ 200.341,39 (Pesos Doscientos Mil Trescientos Cuarenta y Un con 39/100), confirmando la misma de acuerdo al soporte óptico obrante a fs.142 por un importe de \$ 258.194,06 (Pesos Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Noventa y Cuatro con 06/100), en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden.-

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.V.G.

HACER SABER



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Lucrecia